

terio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Ramírez.

Número 235.

DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1861

declarando que ninguna autoridad de la Baja California ha podido enajenar terrenos baldíos, siendo nulas tambien las ventas de terrenos que se señalan por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del Territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del Gobierno General los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2º Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrijoja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el Agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el Gobierno General, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California, por más extension que la de

tres sitios de ganado mayor, ni por ménos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7º. A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al Agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8º. En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9º. De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el Agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Jefe político del Territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una describeion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las

colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevarén consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos, por el mismo tiempo, libres de todo servicio militar forzado, excepto en el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861, —Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Ramírez.

Número 236.

MARZO 16 DE 1861.

Decreto sobre que los extranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.

El Exmo. Sr. Presidente, etc., etc.

“Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones, para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro hasta el en que lo efectúen.

7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él si no lo presentaren.

9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

10º Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacer-

la no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11º Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano, pagará una multa de \$50.

13º A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14º Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15º Los jueces del Registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. México, Marzo 16 de 1861.—Zarco.

Número 237.

REGLAMENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861

á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construccion ó ebanistería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

Art. 1º Además de las atribuciones que señalan á los Agentes

de Fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno estarán á cargo y bajo la vigilancia del Agente de Fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

Art. 2º Cualquier individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera en los montes nacionales, debe ántes recabar de la Agencia de Fomento el permiso correspondiente; y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

Art. 3º Concedido el permiso por la Agencia, ésta dispondrá que el subinspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará después, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la Agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores.

Art. 4º Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenecan, con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender más que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la Agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas, piés de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art. 5º Será obligacion de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada

árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia en la plantacion que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.

Art. 6º Ningun individuo que obtenga permiso de la Agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

Art. 7º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno, ni de propiedad ni de posesion, ni de retencion ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por más conveniente, permitiéndose únicamente el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la Agencia.

Art. 8º Los permisos concedidos por la Agencia, sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen, en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos dichos documentos: pasado este tiempo, serán nulos y de ningun valor.

Art. 9º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion, ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la Agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de este reglamento.

Art. 10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar, á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la Agencia, para que ésta, haciendo las aclaraciones correspon-

dientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la Agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el Agente un subinspector y cuatro guardabosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al Agente.

Art. 13. El sueldo del subinspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guardabosques de ciento cincuenta.

Art. 14. Las atribuciones del subinspector y guardabosques son:
Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el Agente, y al efecto tendrá á su disposición y á sus expensas una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesión, por encargo del Agente, á los monteros, de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la Agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías, á los dueños ó encargados de ellas, el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el Agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores con dos ó más nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no los tengan, en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del Agente, y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el artículo 5º, sobre plantación de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones

que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el Agente remediar pacíficamente las dificultades; y si esto no se consigue, tener antecedentes para transmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales sólo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponde llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

Art. 15. Para el nombramiento del subinspector y guardabosques, se preferirá á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligación de armarse por su cuenta, por lo ménos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 16. Dichos guardas serán considerados como empleados del Gobierno General, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez más inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al Agente.

Art. 17. Residirán en el punto de la demarcación que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del Agente. Éste podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 18. A cada guarda se le señalarán por el subinspector, y con aprobación del Agente, uno ó más distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

Art. 19. El Agente de Fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorización y conocimiento, dando parte al Ministerio del ramo con el expediente que for-

me, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al subinspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.

Art. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del Agente ó del subinspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionen y con su conformidad.

Art. 21. El subinspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 22. Toda persona que denuncie á la Agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art. 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.

Art. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el Agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez un ejemplar del presente Reglamento, á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la Agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros á igual precio.

Art. 24. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los Agentes respectivos.

Art. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del Agente de Fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de

la nacion, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales; exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 26. Respecto á la exportacion de madera, se sujetarán los Agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con sólo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este Ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—Ramírez.

Art. 2º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques ex-

trañeros, al salir de los puertos de esta República, para llevar á cabo el comercio exterior, se les presenten los permisos de este Reglamento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Osballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar madera de construccion ó ebanisteria, de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del Agente de la Secretaria de Fomento, en el puerto respectivo.

Art. 2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan del buque presentar su solicitud al mismo Agente, acompañada de un certificado de la